

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Encomendados de la provincia. Año 50 pesetas
 en el mes; trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 en el extranjero 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 35, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 octubre 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

(Conclusion).

F).—Beneficios que pueden disfrutar las casas baratas, según su destino y entidades que las construyan.

Artículo 35. Aparte de las exenciones tributarias a que hacen referencia los artículos 17 a 22 de este Decreto-ley, las casas baratas podrán disfrutar de los siguientes beneficios:

1.º Las construídas por las Sociedades cooperativas o benéficas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios que podrán disfrutar de la prima a la construcción del 20 por 100 y de los préstamos del Estado al 3 por cien a que se refieren los artículos 24 a 28 de esta ley, o de dicha prima a la construcción y del abono de parte de intereses de los préstamos u obligaciones a que hacen referencia los artículos 31 a 34.

2.º Las casas construídas por Sociedades lucrativas, entidades y particulares que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios podrán disfrutar de los mismos beneficios del número anterior, pero la prima a la construcción será solamente del 10 por 100.

3.º Las casas comprendidas en el número anterior y las construídas para ser habitadas por sus propios dueños podrán percibir la prima a la construcción del 15 por 100, siempre que no reciban préstamos ni abono de parte de intereses.

4.º Las casas construídas por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Mancomunidades, Sociedades cooperativas o benéficas para alquilarlas, o por los patronos para dárseles en alquiler únicamente a sus propios obreros, dependientes o empleados, podrán percibir una prima a la construcción del 10 por 100, y préstamos al 3 por 100 anual, o bien la prima a la construcción del 10 por 100 y el abono de parte de los intereses de los préstamos u obligaciones hipotecarias.

5.º Las casas cuyos alquileres señalados en las calificaciones respectivas no excedan de la mitad del alquiler máximo autorizado para la localidad de que se trate, podrán recibir la prima a la construcción del 20 por 100 y préstamos del Estado al 5 por 100 de interés anual.

6.º Las demás casas cuyos alquileres señalados en las respectivas calificaciones excedan de la mitad del alquiler máximo autorizado para la localidad, de que se trate, y no rebasen de dicho máximo, podrán optar a la prima de construcción del 15 por 100, o a los préstamos del Estado al 5 por 100 de interés anual.

Artículo 36. En la Real orden de concesión de calificación condicional de casa barata se harán constar en forma clara y precisa los beneficios que a dichas construcciones se otorguen o se denieguen, determinando la forma, condiciones y plazos en que han de abonarse dichos beneficios.

G). — *Carácter discrecional de estas concesiones.*

Artículo 37. La concesión en cada caso de los beneficios que concede este Decreto-ley constituirá materia discrecional y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria no procederá ningún recurso, pero una vez hecha la concesión no podrá ser suspendida ni retirada más que por incumplimiento de las condiciones impuestas al hacer la concesión, en los casos que determine el Reglamento.

Cuando sea de importancia la cantidad solicitada en concepto de prima a la construcción, de préstamo del Estado o de abono de intereses de préstamos u obligaciones por una entidad o particular, se remitirá el expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo del Trabajo.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 38. Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios e inquilinos de casas baratas de las disposiciones contenidas en este Decreto-ley y Reglamento para su aplicación o de las condiciones especiales impuestas en las Reales órdenes de calificación de casa barata serán castigadas: con la suspensión por el tiempo que se fije de los beneficios concedidos, la anulación de la calificación y multa, o solamente multa.

Artículo 39. La multa no excederá en ningún caso del duplo de la prima a la construcción que se hubiere recibido y de los beneficios disfrutados o de los perjuicios ocasionados desde el momento en que empezó a cometerse la infracción. Cuando se trate de abono de intereses o de concesión de préstamos podrán suspenderse estos beneficios y obligarse a la devolución de todas las cantidades percibidas o de parte de las mismas.

El Reglamento determinará la tramitación que seguirá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para imponer estas sanciones, la cuantía de las mismas, la inversión que haya de dárseles y los recursos que puedan interponerse contra las resoluciones que recaigan.

Artículo 40. Para que se pueda acceder a solicitud de parte interesada a la retirada de calificación de casa barata, será necesario que se abonen las exenciones de que se hubiere disfrutado y que se reintegren todos los beneficios recibidos a partir de la fecha que se fije en la descalificación.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá imponer además en estos casos, en concepto de multa, una cantidad equivalente a dichas exenciones y reintegros.

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIONES AL ESTADO, ORGANISMOS OFICIALES Y PARTICULARES Y DEBERES DE LOS AYUNTAMIENTOS

A) — *Autorizaciones al Estado y organismos locales.*

Artículo 41. El Estado, la Provincia o el Municipio podrán arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Asimismo podrán los Ayuntamientos realizar la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad y la compra de extensiones de terrenos a propósito para esta clase de construcciones, a fin de urbanizarlos convenientemente o arrendarlos o enajenarlos después con destino a casas baratas.

Artículo 42. De todos los actos, así como de las operaciones financieras y administrativas e inversiones de fondos que los Ayuntamientos realicen por virtud de lo establecido en el artículo anterior, habrán de dar conocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

B) — *Deberes de los Ayuntamientos.*

Artículo 43. Los Ayuntamientos de aquellas poblaciones donde se sienta la necesidad de construir casas baratas quedarán obligados a redactar en el término de un año, contado desde la publicación del Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley, un proyecto de urbanización o de urbanización y construcción de barriada de casas baratas de acuerdo con las disponibilidades económicas con que cuenta para su realización y las exenciones y beneficios que la presente ley otorga.

Sucesivamente y en relación con los recursos de que vayan disponiendo, seguirán confeccionando nuevos proyectos de barriada o barriadas.

Artículo 44. Los proyectos de construcción de barriadas baratas contendrán la justificación de su emplazamiento y la descripción de cada uno de los solares o fincas necesarias para su realización, y si estos terrenos o fincas fueren de propiedad particular, por no poseer el Ayuntamiento los suficientes adecuados para el fin perseguido, se razonará la necesidad de su ocupación y se expresará el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada uno de aquéllos. Si los terrenos no estuvieran urbanizados, se incluirán en los proyectos el plazo y coste de las obras de urbanización que sean indispensables. En todo caso se hará constar

tar el plazo dentro del cual el Ayuntamiento habrá de realizar el proyecto.

Artículo 15. Los proyectos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que la concederá o denegará previo informe de la comisión permanente del Consejo del Trabajo. Antes de dar su informe esta Corporación serán oídos los propietarios de los solares o fincas que hubieren de ser expropiados y la Junta de Casas baratas de la localidad, o en defecto de ésta el Inspector del Trabajo correspondiente.

El Real decreto de aprobación de los proyectos comprenderá la declaración de utilidad pública y de expropiación forzosa y la necesidad de la ocupación de los solares o fincas en que han de realizarse las obras, así como el plazo en el cual habrán de comenzar y terminar éstas.

Artículo 46. Luego de aprobado el proyecto, podrá el Ayuntamiento subdividirlo en tantas partes como unidades urbanas comprenda, y subrogar por contrato para cada una la parte alícuota de los derechos y obligaciones adquiridos a favor de las personas o entidades que se comprometan a realizarlas.

C). — Autorizaciones a entidades y particulares.

Artículo 47. El Instituto Nacional de Previsión, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de toda clase y los particulares podrán solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Comisión permanente del Consejo del Trabajo, que se declaren de utilidad pública los proyectos de construcción de grupos de casas baratas por ellos redactados, siempre que en la localidad de que se trate se sienta gran necesidad de edificaciones de esta clase.

Estos proyectos contendrán la descripción de cada una de las fincas que hayan de expropiarse, el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada una de ellas y las pruebas suficientes para demostrar la necesidad de ocupar aquellos inmuebles, así como la negativa del propietario a venderlos por su justo precio. La tramitación y aprobación de estos proyectos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 45.

CAPÍTULO V

DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA

Artículo 48. Los Ayuntamientos o los concesionarios de uno de los proyectos a que hace referencia el capítulo anterior, una vez que hayan obtenido el Real decreto de aprobación, propondrán la enajenación y el precio que estimen justo a los propietarios de los predios o sus representantes legales, y si se negaren al otorgamiento inmediato de la escritura de venta, se procederá sin más trámite a la expropiación forzosa con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 49. El justiprecio de cada finca, a

falta de concierto, lo realizará un Perito de cada parte y un tercero designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, suscribiendo los tres el informe en un solo acto y conjuntamente.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor de las fincas análogas, por su clase y situación en el mismo pueblo.

No se tomará en cuenta ni el aumento que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia del proyecto, ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de ocupar la finca.

En todo caso se aumentará al tipo de tasación un 10 por 100 como valor de afección del inmueble.

Cada una de las partes pagará los honorarios de sus respectivos Peritos y los del nombrado por el Ministerio los abonará la entidad o particular concesionario.

Artículo 50. Los mismos Peritos determinarán la cuantía de la fianza que haya de ser prestada como garantía de que el proyecto se realizará en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación.

Artículo 51. Tan pronto como se haga la peritación, si hay conformidad entre los tres Peritos o entre dos de ellos, podrá la entidad o particular que haya obtenido la aprobación del proyecto tomar posesión de los terrenos o fincas, pagando previamente el importe de la tasación al propietario. Si éste no se conformara con dicha peritación, se tomará posesión depositando el duplo de la tasación en el Juzgado.

Cuando los tres Peritos disientan, servirá de base, a los efectos de lo determinado en el párrafo anterior, la tasación del Perito designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 52. En todo lo que no se oponga al presente Decreto-ley, se aplicará la tramitación establecida por la de 10 de enero de 1879.

Artículo 53. El expediente de expropiación se dará por terminado con el acta de adjudicación, inscribible en el Registro de la Propiedad, y no podrá interrumpirse por ninguna causa, incluso el ejercicio de acciones civiles o contencioso-administrativas ante los Tribunales.

Todos los actos a que diere lugar el expediente de expropiación serán previamente notificados a los propietarios de los terrenos a que aquél afecte.

Artículo 54. Si los propietarios de los terrenos que hubieren de ser expropiados, en virtud de los artículos anteriores, se comprometieren a realizar en ellos un proyecto de edificación que sea debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y dieren la garantía necesaria de que lo harán en el plazo que se les señale por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quedará en suspenso la expropiación.

Artículo 55. Si el proyecto que hubiere motivado una expropiación no se realizara en el plazo señalado en el Real decreto de aproba-

ción, los antiguos propietarios podrán recuperar sus fincas devolviendo el precio recibido y percibiendo de la fianza depositada las indemnizaciones que correspondan y acuerde el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 56. El Reglamento determinará los trámites del expediente de expropiación forzosa, según las normas establecidas por este Decreto-ley, así como los requisitos y formalidades de los actos y documentos que han de constituirle.

CAPÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS

Artículo 57. La aplicación y cumplimiento de esta ley corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la inspección necesaria en estas edificaciones, así en construcción como ya terminadas.

Artículo 58. Se autoriza a la Comisión permanente del Consejo del Trabajo y a las Juntas de Casas baratas para recibir legados y donaciones con destino a la realización de los fines de este Decreto-ley, bien adquiriendo terrenos adecuados y construyendo directamente para ceder aquéllos o las casas construídas en arriendo, en venta a plazos o a censo, bien haciendo préstamos para las construcciones, siempre en condiciones análogas a las que en este Decreto-ley se determinan.

Artículo 59. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y las Juntas de Casas baratas gozarán de plena capacidad jurídica para todo aquello que haga referencia a la aplicación y cumplimiento del presente Decreto-ley y para la reclamación y defensa de los derechos del Estado, mediante el ejercicio de las oportunas acciones, que deducirán, previo requerimiento en forma reglamentaria, los Abogados del Estado, de acuerdo con lo que determinan las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 60. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por propia iniciativa, o a petición de Corporaciones oficiales o privadas, Sociedades patronales u obreras, o de núcleo de vecinos de la respectiva localidad que lo solicite, podrá ordenar que se constituya en cualquier Municipio una Junta de Casas baratas.

Artículo 61. Estas Juntas se constituirán por Real orden; serán presididas por el Alcalde y constarán de nueve Vocales, a saber: el Inspector municipal de Sanidad, un Concejal y un Arquitecto, o, en su defecto, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas competentes, nombradas libremente por el mismo Gobernador, habiendo de ser una de ellas Abogado en ejercicio, si lo hubiere en la localidad; otros dos Vocales nombrados por las Sociedades y particulares constructores

de casas baratas, y otros dos por los inquilinos censatarios o amortizadores de estas casas. Los propietarios tendrán un voto por cada 500 pesetas que hayan invertido en este género de construcciones.

En las localidades donde no se hubieran edificado todavía casas baratas elegirán a los Vocales representantes de los constructores, los mayores contribuyentes por contribución urbana, y a los representantes de los inquilinos, las Sociedades obreras que figuran en el censo publicado por el Consejo del Trabajo.

Cada elector, sea individual o social, no podrá votar más que a un candidato.

Todos los Vocales de la Junta serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En las localidades donde hubiera Inspector del Trabajo, éste será Vocal nato de la Junta, y si existiera o se nombrase Delegado regional del Trabajo, dicho Delegado será Secretario de la misma.

Artículo 62. Los gastos de personal y material indispensables de estas Juntas correrán a cargo de los respectivos Municipios, salvo el caso en que puedan cubrir sus atenciones con recursos propios.

A este efecto, donde hubiera Juntas, ellas formularán anualmente, en tiempo oportuno, el presupuesto de aquellos gastos para el ejercicio siguiente, con expresión, en su caso, de los recursos propios con que cuentan para sus atenciones, y en consecuencia, de la cantidad que ha de quedar a cargo del Municipio. Estos presupuestos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la resolución será notificada a los Ayuntamientos, a fin de que se haga en los presupuestos municipales la consignación precisa. No podrá ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no se haya cumplido con lo anteriormente preceptuado.

Artículo 63. Las Juntas de Casas baratas dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y estarán bajo su patronato y dirección. El Reglamento determinará el modo de funcionar de estas Juntas.

Artículo 64. Las Juntas informarán, a solicitud del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sobre todos los asuntos referentes a la construcción de casas baratas en la localidad de que se trate; desempeñarán las funciones que el Reglamento les atribuya y las que el Ministerio les encomiende, y todos los años elevarán al mismo una Memoria detallada de los trabajos realizados.

Artículo 65. Cuando no hubiere constituida Junta, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá asesorarse de las Autoridades Corporaciones o personas que estime oportunas al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPÍTULO VII

Artículo 66. En el caso de venta a plazos de las casas construídas por los Ayuntamientos

como consecuencia de las facultades y obligaciones que se les asigna en este Decreto-ley, se constituirá, como garantía del pago, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiere satisfecho por entero.

Para el caso de muerte del comprador antes de haber satisfecho por entero el precio de la casa, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas a plazos, el Ayuntamiento pedirá exigirle que contraiga un seguro de vida por el tanto que estime necesario.

La prima del seguro a que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de la venta.

Artículo 67. El Banco Hipotecario, la Caja Postal de Ahorros y las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad quedan autorizados para designar una parte de su capital a impulsar la construcción de casas baratas, ya construyéndolas por sí mismas, ya concediendo préstamos hipotecarios a los particulares y entidades constructoras.

Artículo 68. El Instituto Nacional de Previsión organizará por su parte las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de préstamos para la construcción o adquisición de casas baratas con arreglo a las condiciones que exija la ley especial del Seguro popular de vida.

Artículo 69. De todas las cuestiones judiciales y civiles a que den lugar la adquisición de solares y terrenos y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal, cuando la cuantía no exceda de 2.500 pesetas, y por los de los incidentes en los demás casos.

Artículo 70. Se sustanciarán gratuitamente en papel de oficio, del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de venta de las casas baratas.

Artículo 71. Las cantidades que hayan de abonarse a cuenta de los préstamos y las que satisfagan en concepto de amortización y pago de intereses, a los efectos de este Decreto-ley, se pagarán por el Tesoro público e ingresarán en él respectivamente, intervenidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que se comunicarán después estos pagos e ingresos para que se abonen en la respectiva cuenta.

Artículo 72. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, redactará en el término de dos meses el Reglamento para la ejecución del presente Decreto-ley, el cual habrá de someterse a la aprobación del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Las calificaciones definitivas de casas baratas que se hayan concedido hasta la fecha de la publicación de este Decreto-ley se mantendrán en toda su fuerza y vigor. Las calificaciones condicionales podrán ser revisadas, a petición de parte interesada, para acomodarlas a las disposiciones de este Decreto-ley y al verdadero coste a que haya resultado la construcción de las casas a que se refieran.

2.^a Se respetarán los derechos concedidos en el último párrafo del artículo 1.^o de la ley de 10 de diciembre de 1921 a las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales y a las Cooperativas de consumo, siempre que se trate de peticiones formuladas ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Instituto de Reformas Sociales o las Juntas de Casas baratas antes de la vigencia de este Decreto ley.

3.^a Cuando se trate de la herencia de casas baratas de la propiedad del que las habite, se aplicará el régimen sucesorio establecido en la ley de 12 de junio de 1911, en relación con las casas construídas al amparo de dicha ley y por el establecido en el presente para las casas construídas al amparo de sus preceptos y de los de la ley de 10 de diciembre de 1921.

4.^a No se limitará a las Sociedades constructoras de casas baratas las utilidades que puedan repartir entre sus accionistas. A este efecto se autoriza a las que hubieren establecido en sus Estatutos límite a dichas utilidades para que modifiquen aquéllos en consonancia con la presente disposición.

5.^a Se concederá un plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente Decreto-ley, para que los que hubieran obtenido calificación condicional o definitiva a favor de proyectos de casas que no hayan gozado de los beneficios de la subvención directa que concedían las leyes de 1911 y 1921, soliciten la concesión del beneficio de la prima a la construcción que establece el presente.

6.^a Se concede un plazo de seis meses, desde la publicación de este Decreto-ley, para que los que hubieren obtenido calificación condicional a favor de proyectos que no hayan gozado de los préstamos del Estado o del beneficio de abono de parte de intereses de los préstamos u obligaciones hipotecarios, puedan solicitar la concesión de estos beneficios.

7.^a Se respetarán las autorizaciones concedidas hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias y la garantía de interés que se les haya otorgado a éstas, así como a los préstamos autorizados con abono de interés del 5 por 100, y los intereses correspondientes a las unas y a los otros serán abonados hasta su extinción.

8.^a Se considerarán incluidos dentro de los preceptos de la presente ley los proyectos generales redactados por los Ayuntamientos en cumplimiento de lo determinado en el artículo 37 de la ley de 10 de diciembre de 1921.

9.^a Se respetarán los derechos concedidos a las casas donadas a que se refiere el artículo 5.^o adicional de la ley de 10 de diciembre de 1921, cuando la donación se haya hecho en escritura pública otorgada antes de la vigencia del presente Decreto-ley.

10. Los preceptos contenidos en el presente Decreto ley, respecto a la inembargabilidad e inalienabilidad de las casas baratas, no serán aplicables a aquellas que fueron construídas al amparo de las disposiciones de la ley de 12 de junio de 1911.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar Deuda pública por las cantidades necesarias a fin de obtener, en la cuantía y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos que sean precisos para realizar los préstamos y abonar las primas a la construcción a que se refiere el presente Decreto-ley.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de las demás atenciones que requiere la aplicación de este Decreto-ley se conceden las siguientes consignaciones:

1.ª Por la cantidad anual suficiente para pagar los intereses de la Deuda que se emita como consecuencia de la autorización que concede el artículo anterior.

2.ª Por la cantidad anual suficiente para el abono de los intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias autorizados al amparo de las disposiciones de la ley de 12 de junio de 1911, a que hace referencia la disposición transitoria 7.ª del presente Decreto-ley.

3.ª Por un millón de pesetas cada año para abono de parte de los intereses de préstamos y obligaciones hipotecarias a que hace referencia el apartado E) del cap. 2.º de este Decreto-ley.

4.ª El artículo 22 del capítulo I de la Sección 9.ª de los vigentes presupuestos del Estado quedará redactado de la manera siguiente:

	Pesetas.
1.º Un Arquitecto con la gratificación anual de 6.000 pesetas	6.000
Dos Ayudantes con la gratificación anual de 2.500 pesetas	5.000
2.º Para material, inspección y demás gastos que requiera la aplicación del presente Decreto-ley	50.000
3.º Servicio provincial	20.000

Dado en Palacio a diez de octubre de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 15 octubre 1924).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.838.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

Zaragoza.

Anuncio de subasta.

El día 15 de noviembre de 1924, a las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Tarazona, se celebrará en la Casa Consistorial de dicha ciudad la segunda subasta para la adjudicación del aprovechamiento de 200 hayas

señaladas en el monte «Dehesa de Mazonera de Tarazona, y las cuales cubican 30 m de dera y 40 soterros de leña gruesa de la espesura de las ramas.

Dicho aprovechamiento se saca a subasta en el tipo de tasación de mil sesenta pesetas. La corta deberá quedar terminada 45 días después de hecha la entrega, y la suma de los productos deberá terminarse dentro de los 45 días siguientes.

Tanto en lo relativo al anuncio y celebración de la subasta, como en lo que respecta a la ejecución del aprovechamiento, deberá estar sujeta a lo dispuesto en el pliego de condiciones número 1, de los formulados por el Distrito Forestal de Zaragoza y publicados en el Boletín Oficial extraordinario de esta provincia, correspondiente al día 10 de septiembre último.

Zaragoza, 21 de octubre de 1924. — El Jefe, Pedro Ayerbe.

Núm. 4.839.

El día 15 de noviembre de 1924, a las diez y media de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Tarazona, tendrá lugar en la Casa Consistorial de dicha ciudad, la celebración de la segunda subasta, para la adjudicación del aprovechamiento de pastos para 1.000 vacas de ganado lanar y 25 de ganado vacuno desde el día 1.º de junio próximo al 30 de septiembre del mismo año, en el monte Dehesa de Moncayo, de la pertenencia de Tarazona.

El tipo de tasación del aprovechamiento será de dos mil setecientas cincuenta pesetas y el pastoreo se ejecutará en una superficie de 700 hectáreas, prohibiéndose el pastoreo en el resto de la superficie del monte que comprende las zonas 1 y 2 del Sauco, 1 y 2 de las Majadillas de los Hoyos, El Sotillo, parte repoblada de las Planas de Castilla, Matalapuente, Agramon de Majadillas, parte repoblada de El Raso de Cumbre y Raso de Santa Lucía.

Tanto el anuncio y celebración de la subasta como la ejecución del aprovechamiento, se sujetarán a las prescripciones del pliego de condiciones, número 2, de las formuladas por el Distrito Forestal de Zaragoza, y publicado en el Boletín Oficial extraordinario de esta provincia correspondiente al día 10 de septiembre último.

Zaragoza, 21 de octubre de 1924. — El Jefe, Pedro Ayerbe.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 4.831.

Arándiga.

La cobranza voluntaria del 1.º y 2.º trimestre del repartimiento general, correspondiente al presente año económico, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa los días 21 y 22 del actual, de nueve a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde.

Arándiga, 20 de octubre de 1924. — El Jefe, Domingo Gracia.

Núm. 4.819.

Luesma.

La plaza de Practicante y barbero de este pueblo y su anejo Fombuena, distante de éste cuatro kilómetros, se halla vacante, con el haber anual de 1.600 pesetas, pagadas entre los vecinos conducidos de ambos pueblos, y casa libre.

Las solicitudes pueden dirigirse a esta Alcaldía hasta el 30 del corriente mes, en que se proveerá.

Luesma, 20 de octubre de 1924.— El Alcalde, Agustín Hernando.

Núm. 4.762.

Sos.

Distribución de fondos para el mes de octubre de 1924, formada por capítulos del presupuesto, que ha acordado la Comisión municipal permanente, según lo dispuesto en el art. 565 del Estatuto y el 80 del Reglamento de Hacienda municipal.

Pesetas.

1.º Gastos del Ayuntamiento	1.224
2.º Policía de seguridad	563
3.º Policía urbana y rural	418
4.º Instrucción pública	389
5.º Beneficencia	299
6.º Obras públicas	650
7.º Corrección pública	99
8.º Montes	308
9.º Cargas	2.715
10.º Imprevistos	100
11.º Resultas	500

Total 7.265

Sos, 6 de octubre de 1924.— P. A. de la Comisión: el Secretario-Interventor, Victoriano Almárcegui.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Salvo.

Núm. 4.823.

Formado y aprobado por el Ayuntamiento pleno el padrón de prestación personal y las tarifas de redención a metálico, quedan expuestas al público, en la secretaría, para que dentro del plazo de un mes, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, puedan formularse reclamaciones por escrito o mediante comparecencia ante la Alcaldía.

Sos, 30 de septiembre de 1924.— El Alcalde, Tomás Salvo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Este apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, se no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y

emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.817.

GRACIA EXPÓSITO, (Angel); natural de Monzón, de estado soltero, profesión labrador, de 26 años, hijo de padres desconocidos; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por hurto, núm. 42-1924, comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para constituirse en prisión.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.793.

La Almunia de Doña Godina.

D. Antonio Monreal, Juez municipal, en funciones de Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Gregorio Jiménez Yus, sobre desacato a la Autoridad, se sacan a la venta en pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día catorce de noviembre próximo, a las once; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta y para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan.

1.º Una viña, en la partida de La Lardilla término municipal de Morata de Jalón, de dos mil doscientas cepas; que linda al norte con campo del mismo, mediodía camino, saliente campo del mismo y poniente monte: tasada en dos mil doscientas pesetas:

2.º Y un campo, secano, en la misma partida, de dos yugadas de cabida; lindante al norte y poniente viña del interesado, mediodía camino y saliente monte: tasada en ochocientas pesetas.

Dado en La Almunia, a diez y ocho de octubre de 1924.— Antonio Monreal.— El Secretario, Francisco Gardeta.

Núm. 4.774.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de multa, apremio e indemnización impuestas a D. Pedro Voto Alastuey, he acordado sacar a la venta en

segunda y pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, la finca siguiente:

Un campo, regadío, sito en término municipal de Zuera, partida de la Hondura, de cabida catorce áreas treinta centiáreas; que linda al norte con Juan Allés, saliente con María Loscos, mediodía con Jerónimo Sosín y poniente con Soto del Conejar: tasado en doscientas pesetas.

Para la celebración de dicha subasta, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, principal, se ha señalado el día siete de noviembre próximo, a las doce, bajo las condiciones y advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca reseñada.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación.

3.^a Y que no han sido presentados los títulos de propiedad de dicha finca.

Dado en Zaragoza, a diez y seis de octubre de mil novecientos veinticuatro. — Juan de Hinojosa. — Ante mí, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 4.775.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para el pago de multa, apremio e indemnización impuestas a D. Francisco Murillo y Murillo, he acordado sacar a la venta en segunda y pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, la finca siguiente:

Un campo, seco, en término de Perdiguera, partida de Campo Gavín, de cabida seis hanegas de tierra; lindante al norte con Mariano Vinués y a los demás puntos cardinales con monte: tasado en cien pesetas.

Para la celebración de dicha subasta, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal, se ha señalado la hora de las diez del día siete de noviembre próximo, bajo las condiciones y advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento por lo menos, del precio de tasación de la finca reseñada.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio del avalúo.

Dado en Zaragoza, a diez y seis de octubre de mil novecientos veinticuatro. — Juan de Hinojosa. — El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 4.832.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza y su partido;

Por el presente se hace saber: Que once del actual y por la Guardia civil ocupados los objetos que se dirán, han sido encontrados por unos sujetos en el barrio del Castillo, de este término:

Dos cortinas.

Un plato de tapar el cáliz.

Un paño de cocina.

Una cafetera de plata con asa.

Un cáliz de plata.

Una palmatoria de id.

Una bandeja doblada de id.

Una campanilla de id.

Una palmatoria de incienso de id.

Siete medallas de distintas clases-religiosas.

Un escudo de Nuestro Señor Jesucristo.

Dos Santo Cristos de plata.

Tres broches de misales de metal.

Tres cuadros de lienzo: uno con el grupo de la Virgen con el Niño Jesús, de 1'40 m. por 1 metro de alto. Otro representando paisaje marino. Y otro un paisaje terrestre.

Una colgadura de seda tronzada amarilla.

Un saco de listas blancas y azules.

Y otro saco blanco y una toalla blanca.

Habiéndose acordado hacerlo público medio del presente, citando a las personas pudieran dar razón de donde pertenecieran los hechos de autos, para que comparezcan ante este Juzgado y secretaría del Sr. Secretario en término de diez días, a prestar declaración y facilitar cuantos datos sean necesarios como a los dueños de esos objetos, y entendiéndose de los derechos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Zaragoza, a veinte de octubre de mil novecientos veinticuatro. — J. de Hinojosa. — El Secretario judicial: P. H., Mariano Finco.

PARTE NO OFICIAL

Milmarcos. — (Guadalajara).

Durante los días 12 al 15, ambos inclusive del próximo noviembre, se celebra anualmente en esta villa su antigua feria de San Martín.

Por el presente se hace público, para conocimiento de los ganaderos que concurren a esta feria, la obligación de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados y satisfacer al Ayuntamiento el arbitrio establecido en las ordenanzas anteriores, con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, 0'25 pesetas.

Por ídem ídem de id. cerda mayor, 0'25 pesetas.

Por ídem ídem de id. id. menor, 0'05 id.

Por ídem ídem de id. lanar y cabrio, 0'05 id.

Milmarcos, 21 de octubre de 1924. — El Secretario, Pedro Manuel Díez.

IMPRESA DEL HOSPICIO